

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ESPACIO COSTERO MARÍTIMO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, pasa a informaros sobre el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, y con urgencia calificada de simple.

La iniciativa legal viene a llenar un vacío que presenta la normativa, en cuanto no consideró la manera en que los mapuches lafquenchos se relacionan con el borde costero, el cual han habitado de manera ancestral, lo que ha contribuido a la configuración de su cultura y orden social por siglos.

Cabe tener presente que la iniciativa legal no contiene normas de quórum orgánico constitucional ni de quórum calificado.

Asimismo, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los 7 miembros presentes de la Comisión.

I.-IDEAS MATRICES.

Ni el decreto con fuerza de ley N° 340, del año 1960, sobre Concesiones Marítimas, ni la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, consideraron la especial situación de los mapuches lafquenchos, quienes habitan desde tiempos inmemoriales en el borde costero de la VIII, IX y X regiones. Su relación con el borde costero ha condicionado su cultura y orden social por siglos, situación que no fue contemplada en el actual ordenamiento jurídico.

Las normas sobre concesiones marítimas no contemplan figuras jurídicas que reconozcan de un modo específico el derecho de estas comunidades costeras a los espacios que han utilizado consuetudinariamente.

La Ley General de Pesca y Acuicultura, con una visión conservacionista de los recursos hidrobiológicos, protege los espacios marinos, como es el caso de los parques y reservas marinas, prohibiendo la explotación, limitándola o permitiéndola en forma transitoria, excluyendo la posibilidad de que sea traspasada a particulares.

La ley creó las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos que son entregadas a organizaciones de pescadores artesanales, sujetas a planes de manejo.

Con esta modalidad se ha logrado una correcta utilización y administración de dichos recursos, logrando fortalecer las capacidades organizacionales de la pesca artesanal, pero no ha contemplado la

situación de aquellas comunidades que han utilizado el borde costero desde una amplia perspectiva cultural, económica y religiosa, desde tiempos inmemoriales, como es el caso de los lafquenches.

En resumen, la legislación chilena no contempla una figura que contemple las particularidades que presenta la relación de las comunidades de los pueblos originarios con los recursos costeros, fundamentales para su subsistencia.

De esta manera, el proyecto pretende crear una figura administrativa denominada “Espacio Marino Costero de los Pueblos Originarios”, a fin de solucionar el problema descrito.

II.-OBJETO DEL PROYECTO.

Solucionar el problema que aqueja a las comunidades mapuches lafquenches en cuanto a reconocer el uso ancestral que han venido haciendo del borde costero, especialmente en las regiones VIII, IX y X.

III.-ANTECEDENTES GENERALES.

La Política del Nuevo Trato hacia los Pueblos Indígenas establece, como una de las medidas de reparación, que se hará un esfuerzo particular con el objeto de reconocer al pueblo lafquenche los derechos ancestrales al uso y explotación del borde costero.

Con este fin, representantes de las comunidades mapuches lafquenches iniciaron conversaciones con las autoridades competentes a fin de que fueran reconocidos como tales.

Dentro de los principales acuerdos alcanzados, está la generación de una cuarta categoría de espacio marítimo, basado en el reconocimiento al uso ancestral de las comunidades indígenas, denominado “espacio marítimo costero”, con carácter delimitado, cuya administración será entregada a las asociaciones de comunidades indígenas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio. La administración del mismo, deberá asegurar la conservación de estos recursos conforme a un plan de administración aprobado por la autoridad competente.

IV.-ANTECEDENTES LEGALES.

1.-Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

2.-Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

3.-Decreto con fuerza de ley N° 340, del año 1960, sobre Concesiones Marítimas.

V.-DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La iniciativa legal consta de seis títulos y de 16 artículos, mediante los cuales se crea el espacio marítimo de los pueblos originarios y se regula su utilización.

Los principios básicos en que se inspira la figura administrativa que se crea son la exclusividad, la voluntariedad, la asociatividad, la gratuidad y el respeto a los derechos constituidos.

La **exclusividad** se traduce en el reconocimiento del uso consuetudinario que han realizado los pueblos originarios de los recursos costeros. Por este motivo, sólo se admiten como sujetos titulares a asociaciones de comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, y excepcionalmente a comunidades indígenas.

Por otra parte, el acceso es **voluntario**, pudiendo si así lo estiman necesario continuar al amparo de otras figuras jurídicas de afectación o someterse a esta nueva figura en forma libre, pero que no les impide el acceso al resto de las instituciones de afectación, actuales o futuras.

La **asociatividad** se basa en el hecho de que consuetudinariamente los recursos han sido compartidos por los integrantes de las distintas comunidades. En razón de ello, se permite que el sujeto titular del espacio costero marino de los pueblos originarios, sea una asociación de comunidades.

Asimismo, y por las razones ya expresadas en cuanto a reconocer el uso consuetudinario de los recursos costeros, no se contempla el pago de tributos por la entrega en administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios.

Por último, atendido el estado actual de afectación de áreas de borde costero, la nueva figura debe respetar los derechos legalmente constituidos a la fecha en que se solicite la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios, a fin de evitar la generación de conflictos por sobreposición.

El espacio costero marítimo de pueblos originarios, deberá comprender una porción de agua y fondo, playa y terrenos de playa fiscales, que han utilizado las comunidades indígenas ancestralmente.

La delimitación del espacio queda circunscrita a dos condiciones:

-Al uso consuetudinario que se invoque para solicitar la declaración.

-Al uso que se pretende dar a dicho espacio por parte de la asociación de comunidades, pudiéndose comprender usos de diversa naturaleza, así como las áreas de resguardo de los recursos incluidos en el espacio costero marino de pueblos originarios.

Para acreditar el uso consuetudinario, se deberá elaborar un informe que de cuenta de esta circunstancia. Este uso puede comprender el uso extractivo, religioso, simbólico y medicinal.

En cuanto a la administración, ésta queda entregada en manos de una asociación de comunidades indígenas o, excepcionalmente, a una

comunidad indígena, en el caso de que sólo ella hubiera ejercido el uso consuetudinario.

Esta administración queda sujeta a un plan de administración, el cual deberá ser aprobado por una comisión intersectorial, integrada por organismos vinculados a los usos que se pretenda llevar a cabo.

Para el caso de que se contemple el ejercicio de un derecho extractivo (pesca), deberá contemplarse un plan de manejo que garantice la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino de los pueblos originarios.

En lo que se refiere a la declaración y entrega del espacio costero, se prevé que la Subsecretaría de Pesca sea quien lleve a cabo el procedimiento, previa solicitud de la asociación de comunidades interesadas. El procedimiento administrativo contempla un informe de CONADE para establecer el uso consuetudinario, consulta a otras comunidades indígenas próximas al espacio solicitado y un pronunciamiento de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, a fin de lograr en una sola instancia la compatibilización de esta afectación con los otros usos ya establecidos.

Con posterioridad a estos trámites, la Subsecretaría de Pesca presentará el expediente al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, el que en un solo acto deberá declarar y entregar el espacio costero marino a los pueblos originarios, debiendo entregarlo en destinación a la Subsecretaría de Pesca, para que ésta, a su vez, y previa aprobación del plan de administración por una comisión intersectorial, sea entregado en administración mediante un convenio de uso a la asociación de comunidades asignataria.

Para el caso de que la asociación de comunidades encargada de la administración del espacio o la comunidad en su caso, se disuelva, se prevé el término del espacio costero marino de pueblos originarios una vez declarados y entregados.

El incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos se sanciona con el término del espacio costero marino.

En lo que respecta a los conflictos de uso, se establece la autonomía del titular para resolver los que surjan entre sus miembros, entregando al plan de administración la solución de aquellos que se originen con usuarios externos y, en los demás casos, a la autoridad competente conforme al reglamento.

Tanto el procedimiento como el plan de administración son materias que quedan entregadas a la dictación de un reglamento.

VI.-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

Durante la discusión general, participaron las siguientes personas:

-El **Subsecretario de Planificación y Cooperación, señor Jaime Andrade Guenchocoy**, destacó la larga trayectoria que tenía el proyecto, y mencionó dos puntos fundamentales.

El primero de ellos dice relación con el vacío legal que presenta la legislación, donde no se han considerado las realidades existentes en

el borde costero, y específicamente, en torno a la situación específica de una parte de los pueblos indígenas.

En segundo lugar, hizo referencia al largo trabajo desarrollado con las comunidades indígenas, a fin de incorporar sus propias realidades a la legislación.

De este modo, el proyecto de ley actualmente en discusión reconoce una serie de situaciones que existen hoy en día, tras la idea de no generar más conflictos en esta materia.

Sobre el particular, hizo presente que se había trabajado por alrededor de 8 meses con dichas comunidades.

De acuerdo con la Política de Nuevo Trato, impulsada por el Gobierno, ésta se basa en tres aspectos fundamentales, que son el reconocimiento de derechos; los temas de desarrollo, y la existencia de una política pública sobre el particular, todos los cuales son recogidos en el proyecto.

-El **Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, señor Adolfo Millabur Ñancuil**, acotó que el proyecto representa la solución de los problemas que aquejan a las comunidades lafquenchas, situación que no había sido incluida en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

-El **Coordinador de Comunidades Lafkenches, señor Iván Carilao Ñanco**, destacó el trabajo realizado, donde se recogieron las particularidades del pueblo lafquenche, como el reconocimiento de la figura de la comunidad, y valoró la discusión intercultural que se generó, el proceso de retroalimentación entre autoridades y comunidades y la construcción de confianzas mutuas entre los distintos actores del proceso.

-La **asesora de la Subsecretaría de Pesca, señora Jessica Fuentes**, se refirió a la nueva figura legal que se crea, basándose para ello en los usos consuetudinarios.

Por otra parte, destacó las características más relevantes de esta figura, como son su delimitación, exclusividad, voluntariedad, el que los titulares son siempre personas jurídicas, el respeto a los derechos constituidos y la exención de tributos de tipo territorial.

Agregó que un requisito fundamental para su constitución es la existencia de una vinculación de la comunidad con el área respectiva, debiendo someterse a un plan de administración. En el caso de que dicha área sea sometida a uso extractivo, deberá contar con un plan de manejo.

Respecto de las causales de término, mencionó el incumplimiento del plan de manejo y la disolución de la organización titular.

Explicó que, en el marco del proceso de creación de estos espacios costeros, existen procedimientos de reclamación y también la posibilidad de que los organismos públicos competentes emitan informes distintos a los que hubiera determinado la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

Hizo presente que para la utilización de estos espacios costeros se recurre a la figura de la destinación de esas áreas, por parte de la Subsecretaría de Marina, a la Subsecretaría de Pesca, quien finalmente la entrega a una determinada organización.

-El **Subsecretario de Marina, señor Gonzalo García Pino**, hizo presente que los instrumentos jurídicos utilizados previamente para resolver este tipo de situaciones tenían objetivos distintos, en circunstancias que

este proyecto estaba pensado para servir a los titulares de estos espacios costeros.

Recalcó que este proyecto es bastante completo y cuenta con un amplio respaldo ciudadano.

Puesto en votación, fue aprobado en general por la unanimidad de los diputados señora Mella y señores Sánchez, Delmastro, Tuma, Martínez, Paredes y Navarro.

VII.-DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Durante la discusión particular, concurrieron las siguientes personas:

-El Subsecretario de Planificación y Cooperación, señor Jaime Andrade Guenchocoy.

-La asesora del Subsecretario, señora Andrea Soto.

-El Subsecretario de Marina, señor Gonzalo García Pino.

-El encargado de la Oficina de Borde Costero del Ministerio de Defensa Nacional, señor Fernando Almuna Mackers.

-El Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval Precht.

-La asesora de la Subsecretaría de Pesca, señora Jessica Fuentes.

-El asesor de la Subsecretaría de Pesca, señor Leonardo Sazo.

-El encargado de la oficina de Borde Costero de esa Municipalidad, señor Roberto Monje Kuck.

-El Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, señor Adolfo Millabur Ñancuil.

-El Coordinador de Comunidades Lafquenchas, señor Iván Carilao Ñanco.

El **Subsecretario de Marina, señor Gonzalo García Pino**, anunció la presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo, ante lo cual la Comisión, dada la urgencia del proyecto, acordó ponerlas en votación ad referendum.

Título I

Ámbito y definiciones

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de la presente ley quedará sometida la declaración, destinación, administración y término de todo espacio costero marino de los pueblos originarios de que se trata en los artículos siguientes.

Indicación del Diputado señor Tuma.

Para intercalar en el artículo 1º, a continuación de la frase “espacio costero marino” la siguiente: “o de aguas interiores saladas y estuarios de los ríos de su entorno inmediato”.

Tanto el Subsecretario de Planificación y Cooperación, señor Andrade, como el Alcalde de la Municipalidad de Tirúa, señor Adolfo Millabur, señalaron la inconveniencia de introducir esta modificación, por cuanto ella desnaturaliza el contenido del proyecto.

Al tenor de lo anterior, el Presidente Accidental, señor Salas, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento de la Corporación, la declaró inadmisibles por no guardar relación con las ideas matrices del proyecto.

Indicación del Ejecutivo.

-Para eliminar la expresión “declaración” y la coma (,) que la sigue.

En torno a esta materia, la **asesora de la Subsecretaría de Pesca, señora Jessica Fuentes**, explicó que la intención del Ejecutivo al presentar la indicación es facilitar la entrega de los espacios costeros que son objeto del proyecto, sin entrar en alusiones directas a los procedimientos destinados a ello, como sucede en el proyecto en que se habla de declaración y destinación, ya que con la segunda figura mencionada basta. En ese sentido, el texto de la indicación adecua formalmente el contenido del proyecto de ley, eliminando las alusiones en éste al procedimiento de declaración, además de otros aspectos meramente formales.

Asimismo, el **Subsecretario de Mideplan, señor Andrade**, reforzó la idea de que tanto el contenido del proyecto de ley como el de la indicación, fueron fruto del trabajo conjunto entre representantes del Ejecutivo y las comunidades indígenas.

Puesto en votación el artículo 1º del proyecto, junto con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales deberán, a través de sus representantes, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.

b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o comisión: comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por D.S. N° 475 de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencias sobre el borde costero o

cuyas funciones tienen incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.

c) Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la Ley N° 19.253.

d) Conadi: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

e) Espacio costero marino de pueblos originarios: espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a asociaciones de comunidades indígenas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio.

f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Puesto en votación el artículo 2° del proyecto, fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 3°.- Espacio costero marino de pueblos originarios. Créase el espacio costero marino de pueblos originarios cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de estas comunidades vinculadas al borde costero. El espacio costero marino de pueblos originarios será declarado por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, y entregado en destinación a la Subsecretaría de Pesca, quien suscribirá el respectivo convenio de uso con la comunidad o asociación de comunidades asignatarias.

Indicación del Ejecutivo.

-Para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

Artículo 3°.- Espacio costero marino de pueblos originarios. Créase el espacio costero marino de pueblos originarios cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. El espacio costero marino de pueblos originarios será entregado en destinación por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a la Subsecretaría de Pesca quien suscribirá el respectivo convenio de uso con la asociación de comunidades asignataria.”.

Puesto en votación el artículo 3° del proyecto, junto con la indicación presentada por el Ejecutivo, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 4°.- Extensión del espacio costero marino de pueblos originarios. El espacio costero marino de pueblos originarios comprenderá playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas, dentro y fuera de las bahías.

La delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios deberá considerar el uso consuetudinario que se ha realizado en él de conformidad con el artículo 6°, así como los usos que el solicitante pretenda incluir

en el plan de administración, los que deberán ser indicados en la solicitud de declaración, conforme lo señalado en el artículo 7º.

Indicación del Ejecutivo.

-Para eliminar en el inciso segundo del artículo 4º la expresión “de declaración”.

Puesto en votación el artículo 4º del proyecto de ley, junto con la indicación presentada por el Ejecutivo, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 5º.- Administración del espacio costero marino de pueblos originarios. La administración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en él y propender al bienestar de las comunidades conforme a un plan de administración aprobado por la Comisión intersectorial a que se refiere el artículo 11.

Podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas, compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios, conforme a un plan de administración aprobado en la forma señalada en el artículo 11.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá acceder a la administración de un espacio costero marino de pueblos originarios una comunidad indígena en el caso en que se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas él.

Indicación del Diputado señor Tuma.

-Para intercalar en el inciso final del artículo 5º, a continuación de la frase “una comunidad indígena”, la siguiente “o parte de ella”.

Esta indicación fue declarada **inadmisible** por el **Presidente Accidental, señor Salas**, por no guardar relación con las ideas matrices del proyecto, al considerar que el objetivo del proyecto es permitir que las comunidades indígenas o asociaciones de ellas, y no sólo una parte, puedan ser titulares de estos espacios costeros marinos de los pueblos originarios, respetando con ello los usos ancestrales de los pueblos indígenas.

Artículo 6º.- Uso consuetudinario. La declaración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante.

Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que son reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

El uso consuetudinario podrá comprender, entre otros, usos pesqueros, religiosos, recreativos y medicinales.

Indicación del Ejecutivo.

-Para reemplazar en el inciso primero del artículo 6° la frase “La declaración del espacio” por “El espacio”.

Puesto en votación el artículo 6° del proyecto de ley, junto con la indicación presentada por el Ejecutivo, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Título II

Procedimiento de declaración

Artículo 7°.- Inicio del procedimiento de declaración del espacio costero marino de pueblos originarios. El procedimiento de declaración se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad en el caso señalado en el inciso 3° del artículo 5, según corresponda, mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría, la que deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración. La solicitud deberá contener los antecedentes señalados en el reglamento.

Recibida la solicitud, la Subsecretaría verificará, en el plazo de un mes, si se sobrepone a concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de constatarse una sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas que impidan absolutamente el otorgamiento del espacio costero marino de pueblos originarios, se comunicará esta circunstancia al solicitante, dictando una resolución denegatoria al efecto. En caso que la sobreposición sea parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del espacio costero marino de pueblos originarios.

No impedirá el inicio del procedimiento la sobreposición que se verifique con una concesión de acuicultura o área de manejo otorgada a la comunidad solicitante, en el caso del artículo 5° inciso 3°. En tal caso, la concesión o área de manejo deberá ser dejada sin efecto expresamente en el acto de declaración y destinación del espacio costero marino de pueblos originarios.

Indicaciones al artículo 7°.

1) Del Diputado señor Eugenio Tuma:

“Para intercalar en el inciso primero del artículo 7°, a continuación de la palabra “comunidad”, la siguiente frase “o parte de ella”.”.

Fue declarada inadmisibile por el Diputado señor Salas (Pdte. Accidental), por no guardar relación con las ideas matrices del proyecto de ley.

2) Del Ejecutivo:

-Para eliminar del epígrafe la frase “de declaración del espacio costero marino de pueblos originarios”.

-Para eliminar en el inciso 1° la expresión “de declaración”.

y".

3) De los **Diputados señores Escalona, Bauer, Díaz, Salas y Varela:**

-Para eliminar en el Título II la expresión "de declaración".

Los autores de la indicación señalaron que ella tiene por objeto guardar la debida correspondencia con la indicación presentada por el Ejecutivo, en orden a eliminar las alusiones al concepto de declaración.

Puesto en votación el artículo 7° del proyecto de ley, junto con las indicaciones presentadas tanto por el Ejecutivo como por los parlamentarios, fue aprobado por la unanimidad de los 5 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 8°.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o se encuentre en el caso del inciso final del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la Conadi para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento.

En caso que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación. El Ministerio de Planificación tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.

Si el Ministerio de Planificación rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite.

En caso que el informe de Conadi establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, o el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación en su caso, la Conadi deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. El resultado de esta consulta, deberá ser remitido a la Subsecretaría en el plazo de dos meses contados desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda.

En caso que exista otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante a fin de administrar conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarios en el plan de administración.

En caso que una o más comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del espacio costero.

La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Dicha

Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento, el que deberá ser suscrito por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.

La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la declaración del mismo.

En todo caso, el rechazo a la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada en causa legal.

Dicha resolución será comunicada por al Subsecretaría al solicitante en el plazo de 10 días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes contado desde su presentación.

Indicaciones al artículo 8°.

1) Del Ejecutivo:

-Para eliminar en el inciso 7° la siguiente oración y la coma que la antecede “el que deberá ser suscrito por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio”

-Para reemplazar en su inciso 8° la expresión “declaración” por “destinación”.

-Para eliminar en el inciso 9° la expresión “en causa legal”.

2) De los Diputados señores Bauer, Díaz, Escalona y Salas:

-Para reemplazar en el inciso noveno del artículo 8° la expresión “declaración” por “destinación”.

Los autores de la indicación aclararon que ésta también busca eliminar las alusiones al concepto de declaración en el texto del proyecto, en los mismos términos en que se planteó en el artículo 7°.

Frente a una consulta relativa al motivo por el cual los plazos eran tan breves, el **Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval Precht**, precisó que el plazo de un mes contemplado en el artículo 8°, además de correr para las autoridades, favoreciendo con ello a los particulares, también está establecido en favor de las comunidades indígenas que soliciten la destinación de estos espacios costeros marinos, al resguardar la posibilidad de que, como producto de la dilación en la tramitación de estos procedimientos, se puedan originar entramientos o surjan nuevos peticionarios, afectando con ello al principal solicitante.

Puesto en votación el artículo 8° del proyecto, junto con las indicaciones presentadas tanto por el Ejecutivo como por los parlamentarios, fue aprobado por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 9°.- Declaración y destinación del espacio costero marino de pueblos originarios. Con el pronunciamiento aprobatorio o con

las modificaciones propuestas por la Comisión, la Subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la declaración del área y su destinación.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, le corresponderá la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios, debiendo identificar la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, que podrán acceder a la administración y otorgarlo en destinación a la Subsecretaría en el mismo decreto. La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de dos meses contados desde la presentación. Un extracto del decreto que declara y destina el espacio costero será publicado en el Diario Oficial, en el plazo de tres meses contados desde su total tramitación.”.

Indicaciones del Ejecutivo al artículo 9°.

-Para eliminar en el epígrafe la frase “Declaración y”.

-Para reemplazar en su inciso primero la oración “a fin de solicitar la declaración del área y su destinación” por “a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino”.

-Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, le corresponderá entregar en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios a la Subsecretaría de Pesca, debiendo identificar la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, que podrán acceder a la administración. La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la presentación. Un extracto del decreto que destina el espacio costero marino de pueblos originarios será publicado en el Diario Oficial, en el plazo de tres meses contados desde su total tramitación.”.

Frente a una consulta relativa al motivo de aumentar de 2 a 4 meses el plazo, el **Subsecretario de Marina, señor Gonzalo García Pino**, explicó que este aumento se fundamenta en la necesidad de consultar a otros organismos técnicos, como la Armada de Chile, por lo que se hace necesario ampliar este plazo para realizar los estudios pertinentes.

Puesto en votación el artículo 9° del proyecto, junto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 10.- Criterios de decisión entre solicitudes incompatibles. En caso que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.

En caso que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo,

se dará curso a la solicitud suspendida sin más trámite. En caso que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitante o comunidad, según corresponda.

Puesto en votación el artículo 10 del proyecto, fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Título III Planes y Convenios

Artículo 11.- Plan de administración. Dentro del plazo de un año contado desde la declaración del espacio costero marino de pueblos originarios, el asignatario deberá presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y las actividades que serán desarrolladas en él. El asignatario podrá solicitar una prórroga de plazo hasta por dos meses contados desde el vencimiento del plazo original.

El plan de administración deberá contener, los siguientes elementos:

- a) Usos a realizar en el espacio costero marino de pueblos originarios, con indicación de períodos, cuando corresponda;
- b) Usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria cuyas actividades se encuentren contempladas en el plan de administración;
- c) En caso que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender un plan de manejo conforme a los requisitos señalados en el reglamento; y
- d) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

El plan de administración deberá ser aprobado por una comisión intersectorial en el plazo de dos meses contados desde su presentación. La aprobación constará por resolución de la Subsecretaría.

La comisión intersectorial estará integrada por representantes del Ministerio de Planificación y Cooperación, de la Subsecretaría de Marina y de Pesca, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de la Conadi.

El plan de administración deberá comprender la entrega a la Subsecretaría de informes de actividades. El contenido, periodicidad, y requisitos de dichos informes así como las observaciones, la incorporación de nuevos recursos hidrobiológicos y otras modificaciones del plan de manejo derivadas del estado de situación del espacio costero marino de pueblos originarios, serán establecidos por reglamento.

La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar los informes de actividades por resolución en el plazo de tres meses contados desde su presentación.”.

Indicaciones del Ejecutivo al artículo 11.

-Para reemplazar la expresión “la declaración” por “la destinación”.

-Para intercalar el siguiente inciso quinto:

“La comisión intersectorial deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que se encuentran sometidos los usos comprendidos en el plan de administración.”.

Puesto en votación el artículo 11 del proyecto, junto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 12.- Convenio de uso. Aprobado el plan de administración y el plan de manejo en su caso, la Subsecretaría deberá suscribir el convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria en el plazo de un mes contado desde dicha aprobación.

El convenio de uso tendrá carácter indefinido, salvo que se constaten las causales señaladas en el artículo 13, en cuyo caso la Subsecretaría deberá ponerle término.

Puesto en votación el artículo 12 del proyecto, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Título IV

Término y conflictos

Artículo 13.- Término del espacio costero marino de pueblos originarios. La declaración del espacio costero marino de pueblos originarios así como la destinación y el convenio de uso, tendrán el carácter de indefinidos, salvo que se constaten las siguientes causales:

a) Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino de pueblos originarios, constatado mediante los resultados de los informes de actividades. El término no se configurará cuando a través de los informes de actividades se constate que la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, adoptó acciones específicas dirigidas a revertir los resultados desfavorables obtenidos en los períodos previos a la constatación de la causal.

b) Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área.

En los casos señalados precedentemente, la Subsecretaría deberá comunicar la circunstancia de haberse constatado la causal respectiva a la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, para que ésta aporte los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.

En caso que la Subsecretaría rechace lo manifestado por el titular, deberá dictar una resolución de la cual se podrá reclamar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de un mes

contado desde su notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de un mes contado desde su interposición.

Rechazado el recurso de reclamación o en caso de no haberse interpuesto, la Subsecretaría deberá poner término inmediato al convenio de uso y comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina para que se deje sin efecto el decreto que declaró el espacio costero marino de pueblos originarios y otorgó la destinación respectiva.

Indicaciones del Ejecutivo al artículo 13.

-Para reemplazar en el inciso 1° la oración “La declaración del espacio costero marino de pueblos originarios así como la destinación” por “La destinación del espacio costero marino de pueblos originarios”.

-Para reemplazar en el inciso final la oración “se deje sin efecto el decreto que declaró el espacio costero marino de pueblos originarios y otorgó la destinación respectiva” por “se deje sin efecto el decreto que entregó en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios.”.

Sobre el particular, se formularon críticas al hecho de que las apelaciones formuladas a las resoluciones de la Subsecretaría de Pesca fueran interpuestas ante el Ministerio de Economía, ya que, éstas debieran presentarse ante alguna de las autoridades que son parte de la institucionalidad del proyecto.

En relación con lo anterior, la **asesora de la Subsecretaría de Pesca, señora Jessica Fuentes**, respondió que la causa de la interposición de estos recursos se basa en temas pesqueros, y por lo tanto quien debe resolver es la Subsecretaría de Pesca, resultando también pertinente que las apelaciones a las resoluciones de esta Subsecretaría sean resueltas por su superior jerárquico, en este caso el Ministro de Economía, del mismo modo que sucede en el resto de la administración pública.

A su vez, el **Subsecretario de Pesca, señor Sandoval**, insistió en que, por tratarse de un tema pesquero, esta institución es la única que tiene la competencia técnica para adoptar una decisión sobre el particular. Agregó que el mismo mecanismo es empleado por la ley de pesca.

Puesto en votación el artículo 13 del proyecto de ley, junto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Artículo 14.- Conflictos de uso del espacio costero marino de pueblos originarios. Los conflictos de uso que se susciten entre los miembros de la asociación de comunidades o comunidad asignataria, se resolverán conforme a lo previsto en el estatuto de la organización.

Los conflictos de uso que se susciten entre la asociación de comunidades o comunidad asignataria y otros usuarios, estén o no comprendidos en el plan de administración, serán resueltos conforme a este último. En caso de que el plan de administración no contemple un procedimiento o

aplicado éste persiste el conflicto, resolverá la autoridad competente conforme al reglamento.

La **asesora de la Subsecretaría de Pesca, señora Jessica Fuentes**, respondiendo a una consulta, precisó que la autoridad competente depende del tipo de conflicto que se suscite o del tipo de usuario, es decir, si se trata de un problema entre operadores turísticos debe decidir el Servicio Nacional de Turismo, o si se trata de un problema pesquero será la autoridad de pesca, u otra autoridad diferente, dependiendo del tipo de actividad que haya sido autorizada en el plan de administración.

Indicación de los los Diputados señores Bauer, Díaz, Escalona y Salas:

“Para agregar, en la última parte del artículo, la expresión “según corresponda”.”.

Los autores de la indicación señalaron que ella persigue precisar el contenido de la norma.

Puesto en votación el artículo 14 del proyecto, junto con la indicación presentada por los parlamentarios, fue aprobado por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

**Título V
Infracciones**

Artículo 15.- Infracciones. La asociación de comunidades o comunidad asignataria será sancionada conforme al artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en los siguientes casos:

a) Por contravenir el plan de administración sea por el ejercicio de usos y actividades no autorizadas, o se impida el uso a quienes hubieren sido reconocidos por él;

b) Por impedir el acceso al espacio costero marino de pueblos originarios a cualquier persona o impedir el tránsito o la libre navegación por el espacio costero marino de pueblos originarios.

Serán sancionados de la misma forma, los usuarios que sin ser integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria y que se encuentren contemplados en el plan de administración, lo contravengan en cualquier forma. En este caso, si en el plazo de un año son sancionadas tres infracciones, la asociación de comunidades o comunidad asignataria podrá solicitar a la Subsecretaría que sea dejada sin efecto la calidad de usuario del infractor en el plan de administración.

Las infracciones serán cursadas por la Autoridad Marítima o por el Servicio Nacional de Pesca, según corresponda y serán aplicadas de conformidad con el párrafo 2° del Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Puesto en votación el artículo 15 del proyecto, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Título VI
Disposición final

Artículo 16.- Reglamento de la presente ley. El reglamento a que se refiere la presente ley será dictado por los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Planificación. Deberá dictarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de ella.

Puesto en votación el artículo 16 del proyecto, fue aprobado sin discusión por la unanimidad de los 4 miembros presentes de la Comisión.

Cabe tener presente que con fecha 2 de noviembre, se recibieron las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, en los mismos términos en que fueron votadas ad referendum, con lo cual se ratificó su aprobación.

VIII.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Al tenor de lo expresado en el cuerpo de este informe, la Comisión prestó su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

**Título I
Ámbito y definiciones**

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de esta ley quedarán sometidas la destinación, la administración y el término de todo espacio costero marino de los pueblos originarios de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.

b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o Comisión: comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por el decreto suupremo. N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.

c) Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253.

d) Conadi: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

e) Espacio costero marino de pueblos originarios: espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a asociaciones de comunidades indígenas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio.

f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3°.- Espacio costero marino de pueblos originarios. Créase el espacio costero marino de pueblos originarios, cuyo objetivo será resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero. El espacio costero marino de pueblos originarios será entregado en destinación por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a la Subsecretaría de Pesca la cual suscribirá el respectivo convenio de uso con la asociación de comunidades asignataria.

Artículo 4°.- Extensión del espacio costero marino de pueblos originarios. El espacio costero marino de pueblos originarios comprenderá playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas, dentro y fuera de las bahías.

La delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios deberá considerar el uso consuetudinario que se ha realizado en él, de conformidad con el artículo 6°, así como los usos que el solicitante pretenda incluir en el plan de administración, los que deberán ser indicados en la solicitud, conforme lo señalado en el artículo 7°.

Artículo 5°.- Administración del espacio costero marino de pueblos originarios. La administración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en él y propender al bienestar de las comunidades, conforme a un plan de administración aprobado por la comisión intersectorial a que se refiere el artículo 11.

Podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios, conforme a un plan de administración aprobado en la forma señalada en el artículo 11.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá acceder a la administración de un espacio costero marino de pueblos originarios una comunidad indígena en el caso en que se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas a él.

Artículo 6°.- Uso consuetudinario. El espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario

del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante.

Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

El uso consuetudinario podrá comprender, entre otros, usos pesqueros, religiosos, recreativos y medicinales.

Título II Procedimiento

Artículo 7º.- Inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará por una asociación de comunidades indígenas o comunidad en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 5º, según corresponda, mediante solicitud presentada ante la Subsecretaría, la que deberá indicar los fundamentos que justifican el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios por parte del solicitante y los usos que pretendan ser incorporados en el plan de administración. La solicitud deberá contener los antecedentes señalados en el reglamento.

Recibida la solicitud, la Subsecretaría verificará, en el plazo de un mes, si se sobrepone a concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante. En caso de constatarse una sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas que impidan absolutamente el otorgamiento del espacio costero marino de pueblos originarios, se comunicará esta circunstancia al solicitante, mediante una resolución denegatoria. En caso de que la sobreposición sea parcial, la Subsecretaría propondrá al solicitante una modificación del espacio costero marino de pueblos originarios.

No impedirá el inicio del procedimiento la sobreposición con una concesión de acuicultura o área de manejo otorgada a la comunidad solicitante, en el caso del artículo 5º inciso tercero. En tal caso, la concesión o área de manejo deberá ser dejada sin efecto expresamente en el acto de destinación del espacio costero marino de pueblos originarios.

Artículo 8º.- Informe sobre el uso consuetudinario y consultas. En caso de que no exista sobreposición con concesiones de acuicultura o áreas de manejo otorgadas a titulares distintos del solicitante o cuando se encuentre en la situación del inciso final del artículo anterior, la Subsecretaría remitirá la solicitud a la Conadi para que ésta emita, en el plazo de un mes, un informe que acredite el uso consuetudinario invocado por el solicitante. Dicho informe deberá contener los requisitos que establezca el reglamento.

En caso de que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario, deberá comunicarlo al solicitante, el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación. El Ministerio de Planificación tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.

Si el Ministerio de Planificación rechaza el recurso de reclamación, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para que ésta rechace la solicitud por resolución fundada sin más trámite.

En caso de que el informe de la Conadi establezca la efectividad del uso consuetudinario invocado por el solicitante, o si el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación, en su caso, la Conadi deberá someter inmediatamente a consulta de las comunidades indígenas próximas al espacio costero marino de pueblos originarios el establecimiento del mismo. El resultado de esta consulta deberá ser remitido a la Subsecretaría en el plazo de dos meses, contados desde la emisión del informe respectivo o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda.

En caso de que existan otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante a fin de administrarlo conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarias en el plan de administración.

En caso de que una o más comunidades consultadas no emitan pronunciamiento en el plazo de un mes, contado desde el requerimiento, se entenderá que no existen observaciones al establecimiento del espacio costero.

La Subsecretaría deberá someter el establecimiento del espacio costero a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Dicha Comisión contará con el plazo de un mes para emitir su pronunciamiento. Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.

La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo.

En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.

Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación.

Artículo 9º.- Destinación del espacio costero marino de pueblos originarios. Con el pronunciamiento aprobatorio o con las modificaciones propuestas por la Comisión, la Subsecretaría deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar los antecedentes del espacio costero marino de pueblos originarios al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, junto con un informe técnico que dé cuenta de la delimitación conforme al reglamento, a fin de solicitar la destinación del espacio costero marino.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, le corresponderá entregar en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios a la Subsecretaría de Pesca, debiendo identificar la asociación de comunidades o la comunidad, en su caso, que podrán acceder a la administración. La solicitud de la Subsecretaría será resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, dentro del plazo de cuatro meses,

contados desde la presentación. Un extracto del decreto que destine el espacio costero marino de pueblos originarios será publicado en el Diario Oficial en el plazo de tres meses, contados desde su total tramitación.

Artículo 10.- Criterios de decisión entre solicitudes incompatibles. En caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.

En caso de que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo, se dará curso a la solicitud suspendida sin más trámite. En caso de que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda.

Título III Planes y convenios

Artículo 11.- Plan de administración. Dentro del plazo de un año, contado desde la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, el asignatario deberá presentar ante la Subsecretaría un plan de administración que deberá comprender los usos y las actividades que serán desarrolladas en él. El asignatario podrá solicitar una prórroga de plazo hasta por dos meses contados desde el vencimiento del plazo original.

El plan de administración deberá contener, los siguientes elementos:

- a) Usos por realizar en el espacio costero marino de pueblos originarios, con indicación de períodos, cuando corresponda;
- b) Usuarios que no sean integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignatarias y cuyas actividades se encuentren contempladas en el plan de administración;
- c) En caso de que se contemple la explotación de recursos hidrobiológicos, deberá comprender un plan de manejo conforme a los requisitos señalados en el reglamento y
- d) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

El plan de administración deberá ser aprobado por una comisión intersectorial en el plazo de dos meses contados desde su presentación. La aprobación constará por resolución de la Subsecretaría.

La comisión intersectorial estará integrada por representantes del Ministerio de Planificación y Cooperación, de las Subsecretarías de Marina y de Pesca, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y de la Conadi.

La comisión intersectorial deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que se encuentran sometidos los usos comprendidos en el plan de administración.

El plan de administración deberá comprender la entrega a la Subsecretaría de informes de actividades. El contenido, periodicidad y requisitos de dichos informes así como las observaciones, la incorporación de nuevos recursos hidrobiológicos y otras modificaciones del plan de manejo derivadas de la situación del espacio costero marino de pueblos originarios, serán establecidos por reglamento.

La Subsecretaría deberá aprobar o rechazar los informes de actividades por resolución en el plazo de tres meses contados desde su presentación.

Artículo 12.- Convenio de uso. Aprobados el plan de administración y el plan de manejo, en su caso, la Subsecretaría deberá suscribir el convenio de uso con la asociación de comunidades o comunidad asignataria en el plazo de un mes, contado desde dicha aprobación.

El convenio de uso tendrá carácter indefinido, salvo que se constaten las causales señaladas en el artículo 13, caso en el cual la Subsecretaría deberá ponerle término.

Título IV. Término y conflictos.

Artículo 13.- Término del espacio costero marino de pueblos originarios. La destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, y el convenio de uso, tendrán el carácter de indefinidos, salvo que se constaten las siguientes causales:

a) Incumplimiento del plan de manejo que haya afectado gravemente la conservación de los recursos hidrobiológicos del espacio costero marino de pueblos originarios, constatado mediante los resultados de los informes de actividades. El término no se configurará cuando, a través de los informes de actividades, se compruebe que la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, adoptó acciones específicas dirigidas a revertir los resultados desfavorables obtenidos en los períodos previos a la verificación de la causal.

b) Disolución de la asociación de comunidades o comunidad asignataria del área.

En los casos señalados precedentemente, la Subsecretaría deberá comunicar la circunstancia de haberse constatado la causal respectiva a la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, para que ésta aporte los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.

En caso de que la Subsecretaría rechace lo manifestado por el titular, deberá dictar una resolución de la cual se podrá reclamar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el plazo de un mes, contado desde su notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de un mes, contado desde su interposición.

Rechazado el recurso de reclamación o en caso de no haberse interpuesto, la Subsecretaría deberá poner término inmediato al convenio de uso y comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina para que deje sin efecto el decreto que entregó en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios.

Artículo 14.- Conflictos de uso del espacio costero marino de pueblos originarios. Los conflictos de uso que se susciten entre los miembros de la asociación de comunidades o comunidad asignataria se resolverán conforme a lo previsto en el estatuto de la organización.

Los conflictos de uso que se susciten entre la asociación de comunidades o comunidad asignataria y otros usuarios, estén o no comprendidos en el plan de administración, serán resueltos conforme a este último. En caso de que el plan de administración no contemple un procedimiento o si aplicado éste, persista el conflicto, resolverá la autoridad competente conforme al reglamento, según corresponda.

Título V. Infracciones.

Artículo 15.- Infracciones. La asociación de comunidades o comunidad asignataria será sancionada conforme al artículo 116 de la ley General de Pesca y Acuicultura en los siguientes casos:

a) Por contravenir el plan de administración, sea por el ejercicio de usos y actividades no autorizadas, o porque se impida el uso a quienes hubieren sido reconocidos por él;

b) Por impedir el acceso al espacio costero marino de pueblos originarios a cualquier persona o impedir el tránsito o la libre navegación por el espacio costero marino de pueblos originarios.

Serán sancionados de la misma forma los usuarios que, sin ser integrantes de la comunidad o asociación de comunidades asignataria y que se encuentren contemplados en el plan de administración, lo contravengan en cualquier forma. En este caso, si en el plazo de un año son cursadas tres infracciones, la asociación de comunidades o la comunidad asignataria podrá solicitar a la Subsecretaría que deje sin efecto la calidad de usuario del infractor del plan de administración.

Las infracciones serán cursadas por la Autoridad Marítima o por el Servicio Nacional de Pesca, según corresponda y serán aplicadas de conformidad con el párrafo 2° del Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Título VI. Disposición final.

Artículo 16.- Reglamento de esta ley. El reglamento a que se refiere esta ley será dictado por los Ministerios de Economía, Fomento y

Reconstrucción y de Planificación, y deberá dictarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su publicación”.”

IX.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar los siguientes aspectos:

1.-El proyecto no contiene normas de quórum orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2.-Tampoco contiene normas que deban ser analizadas por la Comisión de Hacienda.

3.-No existen artículos ni indicaciones rechazadas por la Comisión.

4.-Se designó diputado informante al señor Eduardo Díaz Del Río.

Tratado y acordado en sesiones N° 131 y 132, de fechas 12 y 19 de octubre de 2005, con la asistencia de los Diputados señora Mella, y señores Bauer, Delmastro, Díaz, Martínez, Navarro, Paredes, Rojas, Sánchez y Varela.

Asistieron también los Diputados señores Escalona, Salas y Tuma, en reemplazo de los Diputados señores Navarro, Olivares y Jeame Barrueto.

Jacqueline Peillard García
Secretaria de la Comisión.